Trelew, 25 de noviembre 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 102/2024 (18/09/2024), el Juez de primera instancia aprobó la liquidación que el actor practicó al día 05/09/2024, en la suma de $1.120.000 en concepto de astreintes.

Para así resolver, el Magistrado dijo que, analizada la planilla de liquidación, no se observan errores de cálculo, dado que el monto de las astreintes que fueron fijadas por providencia del 24/06/2024, por la suma de $ 20.000 diarios, al día 19/08/2024, es decir, treinta y nueve (39) días, arroja un total de $780.000.

Asimismo, por motivos de economía procesal y teniendo en consideración el plazo transcurrido, el Magistrado actualizó dicha liquidación a la fecha del llamado de autos para resolver, esto es, al 05/09/2024. Así las cosas, expresó que habiendo transcurrido treinta y seis (36) días, y siendo las astreintes fijadas de $ 20.000 diarios, la liquidación arroja un total de $1.120.000, al día 05/09/2024.

Mediante ID 1650278 (23/09/2024,), P. S.A. De S. apeló la citada resolución, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/09/2024.

Al expresar agravios, mediante ID 1675568 (10/10/2024), indicó que la liquidación aprobada tiene un error de cálculo de días, dado que contempla los días corridos y sostuvo que es imposible cumplir con la obligación los días inhábiles, por lo que carece de sentido la inclusión en el cálculo.

Por otra parte, se agravió de que se haya añadido treinta y seis (36) días al cálculo *“por motivos de economía procesal”* y expresó que el fallo es *“ultra petita”,* vulnerando sus derechos patrimoniales.

II. El 15/10/2024 mediante ID 1681410, S. A. P. contestó el traslado y, en resumen, manifestó que la demandada no impugnó en el momento oportuno la liquidación, consintiéndola y que resulta improcedente pretender tardíamente impugnarla, dado que la etapa procesal precluyó.

Además, alegó que las astreintes se impusieron como consecuencia de la desobediencia de la demandada a cumplir con lo dispuesto el 24/06/2024, esto es, que en el plazo de diez (10) días proceda a retirar los rezagos del rodado dominio X. de su domicilio, lo que puede hacer tanto en días hábiles como inhábiles.

Pasando a resolver, de las constancias obrantes en la causa puede apreciarse que el 24/06/2023, el Magistrado intimó a la demandada, P. S. S.A. para que en el término de diez (10) días, a contar desde la notificación de la presente providencia, proceda al retiro de los rezagos del rodado marca Chevrolet Classic Dominio X. en el domicilio denunciado en el

punto 3, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que ascienden a la suma de $20.000, por cada día de retardo y ordenó notificar.

El 30/07/2024, le hizo saber a la demandada que deberá cumplir con lo requerido el 24/06/2024, bajo apercibimiento de aplicar las astreintes por cada día de retardo.

Mediante ID 1603446 (20/08/2024), la actora practicó la liquidación de astreintes desde el 24/06/2024 al 19/08/2024, es decir, por treinta y nueve (39) días de incumplimiento, lo que arrojó la suma de $ 780.000.

El 22/08/2024, se corrió traslado de dicha liquidación a la demandada, sin que ésta contestara y el 05/09/2024 el Magistrado pasó a resolver, aprobando, mediante SI N° 102/2024 (18/09/2024) la liquidación practicada por la actora hasta la fecha del auto para resolver, es decir, le adicionó treinta y seis (36) días.

Sentado ello, cabe señalar que las astreintes (conforme los artículos 804 del CCCN y 37 del CPCC) son sanciones procesales impuestas a título condicional y como medida de coacción psicológica destinada a vencer la resistencia del obligado y llevarlo al cumplimiento de la manda judicial.

Si bien benefician a la parte interesada, se encuentran dirigidas a salvaguardar la vigencia del principio de autoridad y del propio principio de justicia. Por esta razón, corren desde la notificación de la decisión que las impone y se extinguen con el cumplimiento de la obligación principal (conforme esta sala, SIF N° 89/2023).

Debe distinguirse entre la intimación o amenaza que el Juez formula, tendiente a vencer la resistencia del deudor y la etapa en que, a la vista del resultado negativo de aquélla, se hace efectivo el apercibimiento, tornándose entonces en “definitivas” las astreintes y por ende ejecutables. Por lo tanto, si sólo medió intimación al cumplimiento de la medida ordenada, “bajo apercibimiento” de aplicar astreintes, pero no hubo una decisión expresa que las impusiera efectivamente, antes del cumplimiento, haciendo actual el apercibimiento, no puede reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas. (conf. esta Sala en SIAU 59/2024 con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, “R. S. L. c. V. P. A. s/ inc. aumento de cuota alimentaria”, 03/11/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/186046/2021).

De las constancias de la causa surge que si bien el Magistrado no hizo efectivo en forma expresa el apercibimiento dispuesto el 24/06/2024 ni el 30/07/2024, lo hizo mediante SI N° 102/2024, al aprobar la liquidación de la actora, lo que el demandado consintió, dado que nada dijo cuando se le corrió traslado de la misma ni al expresar agravios.

Ello así, pasando a analizar la liquidación aprobada por SI N° 102/2024 advertimos que, por una parte, le asiste razón al recurrente en cuanto expresa en sus agravios que el Juez

falló en exceso al adicionar treinta y seis (36) días más a la liquidación, sin que se le haya corrido traslado. En consecuencia, la liquidación deberá ser aprobada desde el 24/06/2024 hasta el 19/08/2024, esto es, por la suma de $780.000, debiendo en su caso la actora practicar una nueva liquidación, por los restantes días, si correspondiese, ante el incumplimiento del obligado.

Por otro lado, en relación al cómputo de los días inhábiles para calcular el monto de las astreintes, consideramos que dicho cálculo es correcto dado que no surge en las constancias de la causa la imposibilidad de la demandada de cumplir la obligación a su cargo un día inhábil o que se haya dispuesto lo contrario, por lo que entendemos que en este punto la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Es que las astreintes empiezan a correr desde la notificación de la resolución que las fijó hasta la fecha de la resolución que dispone su cesación (con Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledoperrot, edición 2017, página 497; Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, elDial.libros, edición 2022, página 261, con cita a Cámara Nacional Civil, sala L, 26/02/1997, “Adrio, Alberto v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, JA 2001; CACR, sala B, SIC N° 102/2007).

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto aprobó la liquidación de las astreintes hasta el 05/09/2024 y, en consecuencia, disponer su aprobación hasta la fecha de la liquidación que la actora practicó, esto es, el 19/08/2024, por la suma de $780.000.

IV. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen por su orden (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. G. H. U., apoderado de la demandada P. S.A de S., en un 1,5% del monto del proceso y los del Dr. P. O. A., apoderado de la actora, en un 1%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 102/2024, en relación a la fecha hasta cuando el Juez dispuso aprobar la liquidación de las astreintes y en consecuencia, aprobar la liquidación de las astreintes hasta la fecha en que la actora practicó, esto es, al 19/08/2024, por la suma de $780.000, confirmándola en todo lo demás que fue materia de apelación.

IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

REGULAR honorarios profesionales Dr. G. H. U., apoderado de la demandada P. S.A de S., en un 1,5% del monto del proceso y los del Dr. P. O. A., apoderado de la actora, en un 1%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh)

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____44____ /2024 - SIC - CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE